

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía
Demandante : Manuel Alberto Claros Hoyos
Demandado : José Lizander Romero y otro
Radicación : 2021-00528-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se negó el pago de intereses remuneratorios.

ANTECEDENTES

Se tiene que este Despacho en providencia de fecha 18 de mayo de 2022 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS y en contra de JOSE LIZANDER ROMERO MARIN Y JOHANA PAOLA JIMENEZ, y se dispuso en el numeral segundo:

*(...) **SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios solicitados en los numerales 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2. y 6.2. del acápite de pretensiones de la demanda; como quiera que, de lo visto en la misma y sus anexos, entre ellos los títulos objeto base de la ejecución, no se evidencia que los mismos se hayan pactado.*

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del auto recorrido.

Se negó el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que no se evidenció que los mismos se hayan pactado.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, toda vez que

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía
Demandante : Manuel Alberto Claros Hoyos
Demandado : José Lizander Romero y otro
Radicación : 2021-00528-00

alega que, si fueron pactados los intereses remuneratorios en cada uno de los títulos valores, por lo que le solicita al Despacho que sean reconocidos.

Procedencia y Oportunidad del recurso.

Descendiendo al caso, se tiene que la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, fue notificada mediante Estado N°28 de fecha 19 de mayo de 2022 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el día 20 de mayo de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 3° del CGP.

Del estudio del recurso de reposición.

El análisis del caso se reduce a determinar si fueron pactados los intereses remuneratorios y si se erró al no respetar la tasa pactada por las partes y consignada en las letras de cambio.

Considera el despacho desde ya que no se deben reconocer los conceptos de intereses remuneratorios.

En primer lugar, es del caso citar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.”

Es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...).

De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa. (...).

Dicho esto, encontramos que el Despacho negó mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto de las letras de cambio obrantes a folio 10, 12, 14, 16, 19, 21, y una vez revisado el cuerpo de cada uno de los referidos

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía
Demandante : Manuel Alberto Claros Hoyos
Demandado : José Lizander Romero y otro
Radicación : 2021-00528-00

títulos valores, se evidencia que las causaciones de intereses de plazo no se pactaron ni tampoco se estableció su cuantía.

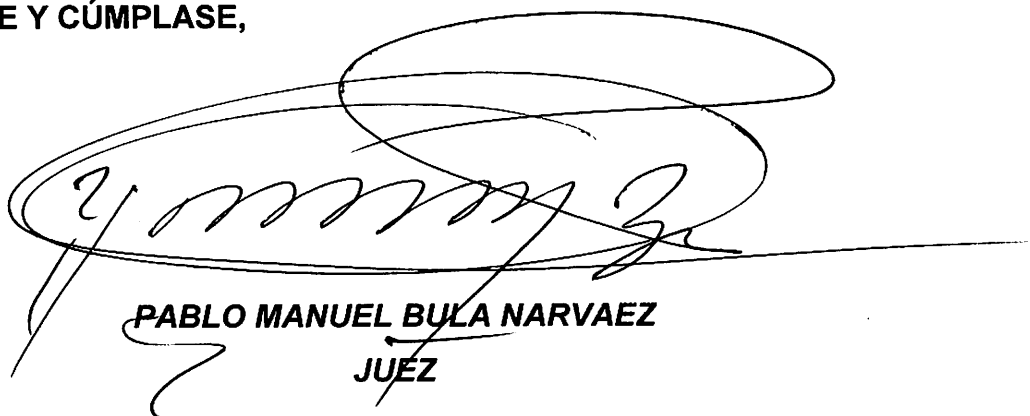
En mérito de lo expuesto, en los aludidos títulos valores tan solo se convino por las partes el pago de interés por retardo en el pago del capital, es decir por mora, más nada se estipulo respecto del interés de plazo, así entonces se puede concluir que en los mencionados títulos no se encuentran literalmente señalados los intereses de plazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 49** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **19/09/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria